



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2990**  
Proceso : Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar  
Demandante (s) : Melba Marina Quintero de Rojas  
Demandado : Estanislao Ayala  
Radicación : 1980-1246  
Referencia : Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar  
Solicitante : María Teresa Rojas Quintero

La Unión Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo presentada por María Teresa Rojas Quintero, con fundamento en el numeral 10 del art. 597 del C.G.P.

Se elevó petición de cancelación de la medida cautelar que grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 380-8108, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, decretada dentro del proceso ejecutivo propuesto por Melba Marina Quintero de Rojas contra Estanislao Ayala, la medida cautelar fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, mediante oficio No. 075 del 4 de julio de 1980, según consta en la anotación No. 003 del certificado de tradición y libertad allegado al plenario.

Como acto pertinente para la ubicación del expediente, se procedió por parte de los empleados del despacho a la búsqueda de la actuación en la cual se profirió la medida cautelar, sin que se hubiera ubicado en los anaqueles y registros de archivo de éste juzgado.

Como quiera que ha transcurrido desde la inscripción de la medida cautelar (embargo), decretada por este despacho, más de 30 años, se dan los presupuestos facticos y jurídicos mencionados en el artículo 597 del C.G.P., para dar aplicación al mismo y levantar la medida que grava dicho inmueble.

Para resolver, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

Por su parte el numeral 10 del art. 597 del C.G.P., expone; “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

A las presentes diligencias se allegó certificado de tradición del inmueble atrás identificado, donde se observa registrada la medida cautelar que se pretende cancelar, según consta en la anotación No. 002 del referido documento, cuya orden fue emanada por este estrado judicial, el 4 de julio de 1980

Agotado el trámite previsto en el art. 597 del C.G.P., y siendo que dentro del término de fijación del aviso en secretaría y en la página web de la rama judicial (20 días) no se presentó persona alguna a oponerse a la cancelación de la medida cautelar, y agotada la búsqueda física del proceso respectivo, en los archivos del Juzgado sin haberse hallado el mismo, el Juzgado promiscuo Municipal de la Union Valle.

### Resuelve

**Primero:** Tener por surtido el tramite preliminar de que trata el numeral 10 del artículo 597 del código general del proceso.



**Segundo:** Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 380-8108** ordenada mediante oficio No 075 del 4 de julio de 1980 según consta en la anotación No. 002 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No **380-8108** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

**Tercero:** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada ciudad a fin de que proceda a cancelar la medida de embargo mencionada.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, archívese esta actuación.

### **Notifíquese,**

Firmado Por:

**Juan Carlos Garcia Franco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ddbdbcbe2f9d089b90eefa7d69ca271f7d5adb1a7b38b8e4e7979a74e9a7a**

Documento generado en 13/10/2022 05:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**